

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso Ejecutivo  
RAD: 760013103019-2021-00033-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA y JOSÉ WILLIAM GUERRERO PARRA**

### II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto fechado a 22 de febrero de 2021 se dictó mandamiento de pago, en los siguientes términos:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA Y JOSE WILLIAM GUERRERO PARRA**, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$19.576.620,46** mcte como capital, contenido en el pagaré No. 7410091597.

1.1. Por la suma de **\$298.731** correspondiente a los intereses corrientes de la suma anterior, a la Tasa del DTF E.A. más 5 puntos Efectivo Anual, a partir del 10 de noviembre de 2020 al 11 de diciembre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 diciembre de 2020, hasta que se verifique su pago.

2. La suma de 30.472,50 Dólares, equivalente a **\$99.992.461,50** mcte contenidos en el Pagaré S/N suscrito el 27 de diciembre de 2019.

2.1. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 diciembre de 2020, hasta que se verifique su pago.

3. La suma de 59.150 Dólares, equivalente a **\$208.389.916,80** mcte contenidos en el Pagaré S/N suscrito el 02 de diciembre de 2019.

3.1. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 diciembre de 2020, hasta que se verifique su pago.

2. Los demandados DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA y JOSÉ WILLIAM GUERRERO PARRA, fueron notificados personalmente el 26 de febrero de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro del término legal concedido no presentaron excepciones de mérito frente a la orden librada y tampoco cancelaron la obligación.

3.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, (Resalta el despacho) de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la

obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata los artículos 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

**3.** Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

**4.** Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución contra **DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA y JOSÉ WILLIAM GUERRERO PARRA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a **DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA y JOSÉ WILLIAM GUERRERO PARRA** incluyendo en la misma la suma de **\$9.847.731 M/CTE** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
CALI  
**SECRETARIA**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 05 DE 2021



NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced68ff08b6b78c5ebcc7222aceec17ccb5fb306f871fa3ca77ab4103952694b**

Documento generado en 26/03/2021 07:17:27 AM